

# Versión Pública de Resolución RR-0669/2025, que contiene información clasificada como confidencial

l.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
ti.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0669/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
Vi.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemi Leon Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Segretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robies Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Ponente: Expediente: de Pahuatián, Puebla. Nohemí León Islas RR-0669/2025

Folio:

210436525000048

Sentido de la resolución: REVOCA

Visto el estado procesal del expediente número RR-0669/2025, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** persona recurrente, en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PAHUATLÁN. en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I. El catorce de marzo de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210436525000048, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Le diez de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente. la respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. El dos de mayo de dos mil veinticinco la Comisionada Presidente de este Ipstituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente RR-0669/2025, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**V.** El nueve de mayo de dos mil veinticinco, se previno a la persona recurrente para que manifestara el acto recurrido señalando las razones o los motivos inconformidad.

VI. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a la persona recurrepte manifestando sus motivos de inconformidad, por lo que, se admitió el medio de



de Pahuatlán, Puebla. Nohemí León Islas

Ponente: Expediente:

RR-0669/2025

Folio:

210436525000048

impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VII. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas y alegatos. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales lo que constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordanó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Arca y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

h



Ponente: Expediente: Nohemí León Islas RR-0669/2025 210436525000048

#### CONSIDERANDOS

Folio:

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y los motivos de inconformidad.

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acces a la información pública, misma que fue asignada con el número indicado al rubro y que a la letra dice:

"Solicito saber cuál es la tarifa oficial que se tiene para el cobro de la entrada de los baños que es a un lado del Mercado Municipal del Pahuatlan del Valle, Estado de Puebla, en el año 2025." (Síc)

De la cual señalo como modalidad de entrega la siguiente:

Modalidad de entrega Entrega a través del portal

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:



de Pahuatlán, Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente: Folio:

RR-0669/2025 210436525000048

…. Derivado a las solicitudes presentadas ante este Sujeto Obligado vía SISAI con número de folio: 210436525000011, 210436525000012; 210436525000013, 210436525000014; 210436525000015, 210436525000016; 210436525000017, 210436525000018; 210436525000019, 210436525000020; 210436525000021, 210436525000022; 210436525000023, 210436525000024; 210436525000025, 210436525000026; 210436525000027, 210436525000028; 210436525000031, 210436525000032; 210436525000033, 210436525000036; 210436525000037, 210436525000038; 210436525000039, 210436525000040; 210436525000041, 210436525000042; 210436525000043, 210436525000044; 210436525000045, 210436525000046; 210436525000047, 210436525000048; 210436525000049, 210436525000050; 210436525000051, y con fundamento en los artículos 153 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Sujeto Obligado ha analizado la viabilidad de proporcionar la información en el medio solicitado. No obstante, dado el volumen de documentos requeridos y la necesidad de análisis, procesamiento y organización de los mismos, la entrega de la información en los plazos establecidos sobrepasa la capacidad técnica y operativa del Avuntamiento.

En este sentido, y conforme al Artículo 153 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada..."

En casos excepcionales como el presente, cuando la información solicitada implique un esfuerzo desproporcionado que exceda la capacidad técnica del sujeto obligado, se determina poner a disposición del solicitante la consulta directa de los documentos en nuestras instalaciones, garantizando así el acceso a la información conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de los recursos administrativos.

Por lo anterior, se le informa que la consulta de la información estará disponible en las oficinas de la Presidencia Municipal de Pahuatlán, ubicadas en Leandro Valle No. 1, Col. Centro, Palacio Municipal, C.P. 73100, Pahuatlán, Puebla, en días y horarios hábiles. Para coordinar su visita y facilitar el acceso a los documentos, le solicitamos comunicarse previamente al teléfono 7767520505 o vía correo electrónico pahuatlan@puebla.gob.mx" (Sic)

Sin embargo, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"Artículo 170, fracción I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla" (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, manifestó lo siguiente:

#### "INFORME DE CUMPLIMIENTO

Del alpálisis efectuado a las constancias que integran el Expediente en que se actúa la iormulación de un Recurso de Revisión interpuesto por el C..., en la que medularmente refiere lo siguiente:

"La respuesta de información fue omisa en la información, por falta de fundamentación y motivación, conforme a lo establecido en los articulos 14 y 16 de la Constitución Política de los/Estados Unidos Mexicanos y, así como en lo dispuesto por los artículos 51 al 64 de la Responsabilidades Administrativas. De igual forma esto conduce a una responsabilidad patrimonial frente al estado, conforme a lo establecido en el artículo 109



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla. Nohemí León Islas

Ponente: Expediente: Folio:

RR-0669/2025 210436525000048

último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece lo siguiente: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, limites y procedimientos que establezcan las leyes." (SIC)

Al respecto, esta Unidad de Transparencia estima el Recurso formulado por la hoy impetrante en función de las siguientes consideraciones:

A.- Respecto del Recurso de Revisión realizado por el C... esta unidad de Transparencia de acuerdo a sus facultades, dio contestación a la solicitud en los plazos establecidos en la ley en materia llevando el proceso correspondiente y derivado a que, la información recabada excede la capacidad técnica, la Unidad de Transparencia determino poner a disposición del solicitante la consulta directa de los documentos en las instalaciones que guarda H. Ayuntamiento de Pahuatlán, garantizando así el acceso a la información pública conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de los recursos administrativos. Anexo 4

De lo anterior esta Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, busca garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información, por lo que reitera su compromiso de cumplir con la normativa aplicable a este Instituto..." (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que hace a la persona recurrente ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple/de respuester solicitud de información con folio 210436525000048 de fecha diez de abril d dos mil veinticinco.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha quine de octubre de dos mil veinticuatro.



de Pahuatlán, Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas RR-0669/2025

Expediente: Folio:

210436525000048

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 07/2024 de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de memorándum número MPP/UTR/2025/095 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de oficio número MPP/TM-TUT/2025/03-24 de fecha diez de abril de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de respuesta de solicitud de información con número de folio 210436525000048 de fecha diez de abril de dos mil veinticinco.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que obre en autos y que se su análisis se desprenda beneficio alguno.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que se realicen de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses del H. Ayuntamiento.

Documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza y con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, lo anterior en termino de los artículos 336 y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla de aplicación suplétoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** De un análisis al expediente de recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:



Ponente: Expediente: Folio:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla. Nohemí León Islas

RR-0669/2025 210436525000048

En primer lugar, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la cual requirió saber cuál es la tarifa oficial que se tiene para el cobro de la entrada de los baños que están a un lado del Mercado Municipal de Pahuatián del Valle, Estado de Puebla, en el año dos mil veinticinco.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, comunicó que, con fundamento en los artículos 153 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ha analizado la viabilidad de proporcionar la información en el medio solicitado, no obstante, dado el volumen de documentos requeridos y la necesidad de análisis, procesamiento y organización de los mismos, la entrega de la información en los plazos establecidos sobrepasa la capacidad técnica y operativa del Ayuntamiento.

Por lo anterior, se informa que la consulta de la información estará disponible en las oficinas de la Presidencia Municipal de Pahuatlán, ubicadas en Leandro Valle No. 1, Col. Centro, Palacio Municipal, C.P. 73100, Pahuatlán, Puebla, en días y horarios hábiles. Para coordinar su visita y facilitar el acceso a los documentos, se le solicita comunicarse previamente al teléfono 7767520505 o vía correo electrónico pahuatlan@puebla.gob.mx.

En consecuencia, la persona recurrente contravino la respuesta proporcionada, manifestando como motivos de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, reiteró su respuesta inicial.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala due toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos político fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal,



Ponente:

Nohemí León Islas RR-0669/2025

Expediente: Folio:

210436525000048

estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción VIII del artículo antes señalado.

Por tanto, es viable señalar para el estudio del presente recurso de revisión, los artículos 2 fracción V, 16 fracción X, 145 fracciones Il y III, 146, 147, 152, 153, 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales establecen que uno de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, por lo que, éstos se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo-que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el-Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos dolgados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las



de Pahuatlán, Puebla. Nohemí León Islas

Ponente: Expediente: Folio:

RR-0669/2025 210436525000048

autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Expuesto lo anterior, resulta necesario indicar que de autos se desprende que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, comunicó que una vez analizada la viabilidad de proporcionar lo requerido en el medio solicitado dado el volumen de documentos requeridos y la necesidad de análisis, procesamiento y organización de los mismos y toda vez que la entrega de la información en los plazos establecidos sobrepasa la capacidad técnica y operativa del ayuntamiento y conforme al artículo 153 mismo que establece que en casos excepcionales cuando la información solicitada implique un esfuerzo desproporcionado que exceda la capacidad técnica del sujeto obligado, se determina poner a disposición de la persona solicitante la consulta directa de los documentos en las instalaciones de la autoridad responsable, por lo que se informa que la consulta de la información estará disponible en las oficinas de la Presidencia Municipal de Pahuatlán en días y horarios hábiles, así mismo para coordinar la visita y facilitar el acceso a los documentos se solicita comunicarse previamente al teléfono o vía correo electrónico del sujeto obligado, lo cual fue reiterado en su informe justificado.

En consecuencia, de las constancias que obran dentro del presente expediente se advierte que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en lo establecido en el Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que se encuentra constreñido/a otorgar la información en la modalidad solicitada por la persona recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otras modalidades de entrega siempre y cuando funde y motive ta situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado solamente señaló que la información se ponía a disposición en consulta directa, toda vez que el volumen de documentos requeridos y la necesidad de análisis, procesamiento y organización de los mismos y toda vez que la entrega de la información en los plazos establecidos sobrepasa la capacidad técnica y operativa



Ponente: Expediente:

Folio:

Nohemí León Islas RR-0669/2025 210436525000048

del ayuntamiento, sin embargo de los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado no se aprecia que señale, la cantidad de fojas totales, carpetas o archivos en los que se encuentra la información solicitada, por lo que no se puede tener la certeza del volumen de la información y si la misma requiere un análisis, estudio o procesamiento de documentos, de la misma forma se desconoce la ubicación de la misma, es decir si esta pertenece a una o varias áreas del sujeto obligado, para poder argumentar que no se puede digitalizar, de igual forma al momento de otorgar respuesta la autoridad responsable no específica a la persona recurrente las reglas para llevar acabo la consulta directa tal y como lo establece el Capitulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, como los son el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá la consulta, las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, como lo son instalaciones y mobiliario adecuado, equipo y personal de vigilancia, plan de acción contra robo o vandalismo, extintores de fuego, registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos a revisar, etcétera.

Ahora bien, de autos se observa que, en las documentales publicas ofrecidas por el suieto obligado como pruebas y que se anexaron a su informe justificado, mismas que han quedado descritas en el considerando SEXTO de la presente resolución, corre agregado el oficio número MMP/TM-TUT/2025/03-24 emitido por el área de Tesoreria Municipal, mismo que se encuentra en los siguientes términos:



Ponente: Expediente: Nohemí León Islas

RR-0669/2025

Folio:

210436525000048

PA UATLAN COBIERNO MUNICIPAL 1014 1037 TRASCENDIENDO COM

> Oficia número: MPP/TM-TLIT/2025/03-024 Isunto: Atención al memorándum MPP/UTR/2025/09S

Lic, Norma Edith Luna Säncher

Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Paho

Sirva el presente para recibir un afectuoso saludo y a su vez, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XII, 4, 7 y 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 7 fracción VIII y 164 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública del Estado de Puebla y en atendón a la solicitud de información on número al rubro citado donde se requiere "la tarifa oficial que se tiene para el cobro de la entrada c A boken over están a un loca del Mercada Municipal de Pahvatlan del Valle. Estado de Puebla, en el año 1925 respecto manificato:

Unico. El costo oficial es de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.).

Sin otra cosa que manifestar quedo de Usted, a los diez dias de abril del dos mil veíntic en el Municipio de Pahuatián, Puebla.

Documento del cual se observa contiene la respuesta a la solicitud de información planteada por la persona recurrente, y con el que, el sujeto obligado podría otorgar respuesta a lo requerido, sin embargo, en autos no obra constancia de que la autoridad responsable haya notificado la misma a la hoy persona recurrente.

En este orden de ideas, del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a la solicitud de acceso folio 210436525000048 se observa una falta de observancia a lo preceptuado en los numerales precisados, lo que deriva en la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, toda vez que no fundó y motivó el cambio de modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, poniendo la misma a su disposición para consulta directa, imposibilitando dotar de certeza jurídica su actuar. Por todo lo anterior, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por la persona recurrente respecto a la negativa de proporcionar la información solicitada y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada, resultan fundados, al quedar acreditado que no se observó lo dispuesto por la ley de la materia.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción VI, 16 fracció X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152, 153, 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina REVOCAR la respuesta otorgada, a efecto de que el sujeto obligado entregue la información

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000



Ponente:

Folio:

de Pahuatlán, Puebla. Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0669/2025 210436525000048

solicitada en la modalidad requerida por la persona recurrente, notificando lo anterior en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles. remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

Primero. Se REVOCA el acto impugnado por las razones y para los efectos señalados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación. debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la がlajaforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Pahuatlán.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Ponente:

Nohemí León Islas RR-0669/2025

Expediente: Folio:

210436525000048

Estado de Puebla, RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de junio de des mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELÈNA BALDERAS HUESCA COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA

NOHEMILE

HÉCTOR BERRA PILONI COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0569/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución